

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instrucción de Puente del Arzobispo presentó un escrito el representante del Ministerio público denunciando los hechos de haberse constituido en Oropesa una asociación formando un cantón sanitario, que había impedido la libre circulación de viajeros y de la correspondencia pública, haciendo ostensible bafa de las órdenes del Gobernador de la provincia y del Gobierno, ejerciendo toda clase de amenazas y coacciones sobre los viajeros, impidiendo la entrada en aquel pueblo á dos parejas de la Guardia civil que conducían presos de tránsito para la celebración

de un juicio oral, incantándose de los presos y encerrándoles en una caseta del peón caminero, hechos que podían constituir los delitos definidos en los artículos 380 y 510 del Código: la denuncia era también extensiva á que se depurase la conducta de las expresadas parejas de la Guardia civil en averiguación de si habían faltado á su deber:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, que dirigió posteriormente su requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Talavera, por haberle manifestado el Juzgado que carecía de atribuciones para tramitar la competencia:

Que el Gobernador no citó en sus oficios de requerimiento al Juzgado y á la Audiencia ni una sola disposición legal en que se apoyara para reclamar el negocio:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones, que el requerimiento no estaba hecho en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhi-



bición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Toledo á la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, dejó de cumplir lo terminantemente dispuesto en el artículo reglamentario que queda copiado, puesto que no citó el texto de las disposiciones en que se apoyara para reclamar el negocio:

2.º Que ese requisito es indispensable en el oficio de requerimiento con objeto de que la Autoridad judicial requerida pueda apreciar debidamente las razones en que se funda la Administración, y en su virtud sostener ó abandonar su jurisdicción:

3.º Que la omisión que viene indicándose constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Febrero 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la constitución del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Enero último, ha examinado la Sección el expediente que contiene la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de Toledo respecto á la constitución del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete:

Compónese esta Corporación de 10 individuos, y al constituirse en Julio de 1883 entraron á formar parte de ella por el sufragio de sus convecinos don Ramón Suárez de Figueroa y D. Alfonso Sánchez de Beato; pero girada una visita de inspección al pueblo por un Delegado del Gobernador, y decretada como consecuencia de ella la suspensión gubernativa de los dos citados Concejales, se sometió al primero á la acción de los Tribunales de justicia, que después de instruir las diligencias del caso, sobreseyeron en las actuaciones el día 4 de Enero del año actual, alzando la suspensión que sufría el interesado, y quedando éste en aptitud legal para volver al ejercicio de su cargo, siendo de advertir que el Ayuntamiento tenía acordado en sesión de 25 de Marzo de 1884 considerar á Suárez comprendido en el art. 43, caso 6.º, de la ley Municipal, lo que le incapacitaba para continuar perteneciendo á la Corporación, por lo cual ésta le declaró cesante en el cargo sin previa audiencia del interesado.

Otro tanto resolvió la Municipalidad respecto de Sánchez Beato invocando la misma causa de incapacidad, fundada en el precedente de estar este Concejil como el anterior sujeto á un procedimiento criminal; siendo muy de notar que tal procedimiento se entendió por la Municipalidad como contienda jurídica á los efectos de la citada prescripción, y que tampoco resulta que para declarar la incapacidad se oyera previamente á Sánchez Beato.

Así las cosas, y convocado el cuerpo electoral para renovar la mitad de los Ayuntamientos, en el mes de Mayo último se eligieron en Villanueva de Alcardete, no cinco, sino siete Concejales, partiendo del supuesto de que además de las vacantes ordinarias producidas por la salida de los Concejales más antiguos, había otras dos fundadas en la incapacidad de los repetidamente nombrados.

Esto dió motivo á algunas protestas y reclamaciones, que fueron resueltas por Real orden de 31 de Octubre de 1885 en el sentido de que eran válidas las elecciones, puesto que estando declarada la incapacidad de dos Concejales de los más modernos, las vacantes que éstos dejaban en el Ayuntamiento debían acumularse á las ordinarias, extendiendo á ellas el ejercicio del sufragio.

La Sección desconocía, al proponer al digno antecesor de V. E. tal resolución, que el acuerdo de incapacidad adolece de un vicio sustancial originario que el trascurso del tiempo no ha podido convalidar; y por lo tanto no cabe derivar de semejante acuerdo ninguna consecuencia legítima.

No vinieron entonces á este Consejo los antecedentes de semejante asunto; sólo se propuso la cuestión de si las dos vacantes, no producidas por la renovación ordinaria del Ayuntamiento, eran ó no acumulables á la que la renovación ocasionaba; cuestión que el Ministerio resolvió en sentido afirmativo, sin prejuzgar para otros efectos la eficacia de la decisión concejil, porque entonces no le estaba sometido este punto.

Hoy que han venido los precedentes relacionados con él, empezará por consignar, siquiera sea en beneficio de la buena jurisprudencia, que no puede interpretarse sin infringirle el art. 43, núm. 6.º, de la ley Municipal, de la manera absurda que lo ha interpretado el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete. La contienda judicial ó administrativa á que dicho precepto se refiere supone un procedimiento en que figuran como parte demandante ó demandada, querellante ó acusada, el individuo en el cual concurre tal motivo de incapacidad, y la Corporación municipal; y no puede decirse propiamente que ésta tiene contienda judicial con aquél porque el mismo se halle bajo la acción de una causa criminal sustanciada para descubrir y castigar la perpetración de delitos comunes, siquiera se hayan cometido en el ejercicio de un cargo concejil.

Pero aparte de la improcedencia de la declaración que bajo el anterior punto de vista no puede hoy ser objeto de resolución por V. E. por no haberlo sido de reclamación por los interesados, resulta que para pronunciarla el Ayuntamiento no dió á éstos la necesaria audiencia exigida por una jurisprudencia constante y no interrumpida, fundada en el artículo 87 de la ley Electoral y sancionada en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 que resolvió al

nulidad de un expediente análogo al actual, sustanciado en el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules; nulidad basada precisamente en que al decidir la incapacidad de los Concejales objeto de él, no se oyó primeramente á los interesados.

Siendo, pues, nula la declaración de incapacidad de D. Ramón Suárez de Figueroa y de D. Alfonso Sánchez y Beato, forzoso se hace reconocer que éstos no han perdido legalmente su carácter de Concejales, y tienen un derecho indisputable á ejercer las funciones anejas á tales cargos; pero como en la elección de los días 4, 5 y 6 de Mayo resultaron proclamados siete Concejales que con los tres precedentes de la renovación de 1883 constituyen la totalidad de los que componen la Corporación de Villanueva de Alcardete, la Sección no ve otro medio de resolver la consulta del Gobernador de Toledo que declarar nula la elección celebrada en el pasado año de 1885, ordenar que el Ayuntamiento se constituya con los cinco Concejales proclamados en 1883; y que se convoque á nuevas elecciones para completar dicha Corporación.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 24 Febrero 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio respecto al nuevo procedimiento que sería conveniente adoptar para satisfacer cantidades á cuenta de depósitos necesarios en metálico é intereses de los mismos, á la cual acompaña el modelo de un libro-registro para anotar en él la constitución y devolución de depósitos, como así también el pago de los intereses de éstos; y de conformidad con lo informado por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las devoluciones á cuenta de depósitos necesarios en metálico se formalicen por la totalidad de su importe, constituyéndose en depósito con iguales condiciones que el anterior la parte que no deba devolverse:

2.º Que para el pago de intereses se lleve por las Intervenciones de Hacienda de las provincias un registro en forma adecuada para que se conozca en todo tiempo la fecha en que se verifica y los que quedan pendientes de pago, debiendo establecerse que las liquidaciones se hagan por semestres naturales, imputándose las fracciones de semestre á aquel á que correspondan:

3.º Que por la Contaduría de esa Dirección general se lleve un registro á cada provincia con arreglo al adjunto modelo que se acompaña á la consulta para anotar la constitución y devolución de los depósitos y el pago de intereses, según resulte de los documentos justificativos que acompañen las sucursales á sus cuentas:

Y 4.º Que el párrafo segundo del art. 23 del reglamento vigente de esa Caja general se entienda redactado en la forma siguiente, á fin de que todas las Autoridades conozcan el procedimiento que deben emplear para acordar las devoluciones á cuenta: «Si hubiere de devolverse una parte del depósito, se ordenará por la Autoridad la salida de su total importe y la constitución de un nuevo depósito por la cantidad que no deba devolverse, anotándose en la clasificación de valores del libramiento la cantidad que en efectivo se entregue con distinción de la que importe el nuevo depósito que se constituya, el cual quedará afecto á las mismas obligaciones y responsabilidades.

»Los intereses se liquidarán á la devolución, y si no se dispusiere el pago de su importe, se constituirán en depósito necesario, sin interés, en igual forma que el capital.

»Los libramientos se justificarán con el resguardo de depósito y copia de la orden que disponga la devolución, y si el depósito fuese judicial, se acompañará además el testimonio original del auto en que se acordare.

»De la entrega de la cantidad mandada abonar y de la numeración é importe del nuevo depósito, se dará conocimiento á las Autoridades por la Ordenación de Pagos de esa Caja general.»

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, acompañando el modelo del referido libro-registro para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta 8 Marzo 1886).

CIRCULAR.

No ha trascurrido un mes desde que el restablecimiento de las Delegaciones de Hacienda me impulsó á trazar á V. S. la conducta que ha de seguir para realizar el noble deseo, de que debo suponerle y le supongo animado, de contribuir en la proporción que reclama el desempeño de su cargo á que no se defrauden mis propósitos y esperanzas de elevar á la mayor altura posible el prestigio de la Administración, tan necesitado de la legítima defensa de los intereses del Tesoro público como del escrupuloso respeto que para los suyos tienen derecho á exigir cuantos contribuyen á sostener las cargas del Estado; y hoy, disueltos el Congreso de los Di-

putados y la parte electiva del Senado, y convocadas las Cortes para el 10 de Mayo próximo, juzgo oportuno anticiparme á las dudas que pudieran ocurrir á V. S. y á los funcionarios de esas oficinas de Hacienda acerca del camino que deben seguir durante el período electoral para la administración y cobranza de las diversas contribuciones, rentas propiedades, impuestos y demás derechos del Tesoro, con cuyo motivo encarezco á V. S. la conveniencia de que se persuada y haga participar de igual persuasión á cuantos dependen de su autoridad, de que así como mis constantes esfuerzos para llegar al deslinde completo de la Administración y la Política, rectamente considerados, no se prestan á que se les utilice como recurso para dar al olvido ningún precepto vigente, y menos el comprendido en el párrafo segundo del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que se opone á que se incoen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propíos, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que hayan terminado las elecciones, tampoco el expresado art. 127, ni otro alguno puede paralizar la marcha ordenada de la gestión económica en la cual no hay perturbación, por insinificante que parezca, que no produzca consecuencias lamentables para el Estado.

Debe, pues, V. S. evitar que por errónea interpretación de determinados preceptos se originen perjuicios al Tesoro y responsabilidades á los funcionarios de la Hacienda pública, y me lisonjeo anticipadamente de que ambas cosas conseguirá V. S. sin gran esfuerzo, si busca el verdadero alcance de la ley Electoral en las advertencias que este Ministerio hizo á los Jefes económicos en 18 de Octubre de 1871, 20 de Marzo de 1879 y 30 de Julio de 1881, á fin de que no se diera el caso de dejar en suspenso la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, ni la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en que no cabe coacción de ningún género, porque dichas advertencias demostrarán á V. S.:

Primero. Que la prohibición contenida en el título correspondiente á la sanción penal de los delitos y faltas electorales, sólo se refiere al período que media desde el día en que se ha publicado la convocatoria para las elecciones de Diputados y Senadores hasta el de la votación inclusive, sin extenderse más allá de este último, que sirve de límite natural á un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio.

Segundo. Que el párrafo segundo del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, al impedir que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, no se refiere directa ni indirectamente á los expedientes que nazcan de las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y tramitación constante que requiere la marcha administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—Cama-
macho.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta 10 Marzo 1886)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTOS.

D. Manuel Herrero y Gómez, Maestro de la Escuela de niños de Morés, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de don Rafael Todo Enguid, Cura económico de esta villa, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en la misma:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Morés 7 de Marzo de 1886.—Manuel Herrero y Gómez.

D. Vicente García de Mingo, Secretario del Ayuntamiento de Morés, Fiscal nombrado por el ilustrísimo Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de D. Antonio Enguid Gil, Alcalde de esta villa, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en la misma:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Morés 7 de Marzo de 1886.—Vicente García.

D. Bruno Val Calvo, Fiscal nombrado por el ilustrísimo Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de D. Bernardo Abás García, Médico-Cirujano titular de esta villa, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en la misma:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Morés 7 de Marzo de 1886.—Bruno Val.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	17'00	10'25	12'00	»	1'00	0'70	0'80	0'25	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	18'50	9'50	»	»	»	»	1'00	0'35	»	1'75	»	2'25	0'16	0'16
Borja.....	14'50	9'00	»	»	1'00	0'65	0'75	0'30	0'88	1'70	»	1'50	0'04	»
Calatayud.....	19'49	12'97	12'97	10'21	0'78	0'48	0'88	0'50	1'25	1'37	1'03	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	15'00	9'00	»	»	1'20	0'70	0'85	0'45	0'75	2'00	»	2'50	0'06	0'05
Daroca.....	17'00	12'26	13'38	»	0'96	0'48	0'74	0'37	0'52	1'75	1'40	1'75	0'04	0'04
Ejea.....	17'00	10'50	»	»	»	»	1'00	0'55	»	1'87	»	»	0'06	0'06
La Almunia.....	15'62	9'00	11'00	12'00	1'00	0'70	0'78	0'35	0'70	1'87	1'50	2'00	0'05	0'05
Pina.....	17'75	8'50	»	»	1'40	0'60	0'90	0'50	0'75	1'50	»	2'50	0'10	0'10
Sos.....	15'60	11'15	»	»	1'75	0'90	1'50	0'60	0'70	1'75	»	1'38	0'12	0'12
Tarazona.....	13'00	9'00	12'00	»	»	»	1'25	0'60	1'25	1'75	»	2'00	0'08	0'08
Zaragoza.....	18'24	10'69	13'39	12'85	1'07	0'47	0'97	0'45	0'72	2'13	1'69	1'83	0'03	»
TOTALES...	198'70	121'82	74'74	35'06	10'16	5'68	11'42	5'27	8'02	20'94	5'62	21'39	0'85	0'75
Precio medio general en la provincia...	16'55	10'15	12'45	11'68	1'12	0'63	0'95	0'43	0'80	1'74	1'40	1'94	0'07	0'07

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	19'49	Calatayud.
	Idem mínimo..	13'00	Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	12'97	Calatayud.
	Idem mínimo..	8'50	Pina.

Zaragoza 9 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Sección, A. Michel.—V.º B.º— El Gobernador, Fernández Peral.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 11 de Febrero último, ha dispuesto se admita el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Abril de 1886, en la forma siguiente:

1.º Desde el 15 del actual hasta fin de Mayo próximo venidero queda abierto el plazo de presentación de cupones referentes á la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

2.º Los interesados tenedores de los cupones los presentarán relacionados en facturas impresas, que recogerán previo pago en la Intervención de Hacienda de esta provincia.

3.º Con el resguardo que se facilitará á los mismos en la citada Intervención, realizarán el cobro á su debido tiempo en la sucursal del Banco de España.

4.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, una de las cuales, ó sea la que carezca de talón, quedará con las inscripciones en dicha Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes. En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho por la sucursal del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad de la factura, con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por la Dirección general de la Deuda, después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Intervención de Hacienda á dicha Dirección general tan pronto como el Oficial Letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que reclaman.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación, tanto de cupones como de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º y último. Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en número, series é importe con los que en la mis-

ma se detallan, los taladrará á presencia del interesado, cuidando de no inutilizar la numeración.

Zaragoza 10 de Marzo de 1886.—El Delegado, Cenón del Alisal.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Sres. Alcaldes y Juntas de amillaramiento de la provincia.

CIRCULAR.

Siendo varias las Autoridades locales que, según consultas que constantemente dirigen á estas oficinas, desconocen cuáles sean los modelos que han de servir de base para la refundición de los amillaramientos, prevenida por los artículos 10, 11 y 12 del reglamento provisional de 30 de Setiembre último, para la rectificación de los mismos, la Administración, teniendo en cuenta esta circunstancia, recomienda á dichas Juntas y Autoridades los modelos que se acompañan al final del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles de la expresada fecha, publicados en los *Boletines oficiales* del mes de Diciembre próximo pasado y la lectura del art. 47 de este reglamento.

Zaragoza 10 de Marzo de 1886.—El Administrador, Manuel Jiménez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

El día 15 del actual, á las nueve de su mañana, se presentarán en la Caja de Recluta de Belchite los mozos sorteados en 13 de Diciembre de 1885, pertenecientes á dicha zona y que tengan los números del uno al 268, quedando exentos de esta presentación los redimidos que en tiempo hábil hayan presentado los documentos legales en dicha Caja. Zaragoza 11 de Marzo de 1885.—El General Gobernador interino, Felipe de Cascajares.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Aprobados por esta Corporación en sesión de 2 del actual los planos á que debe sujetarse la alineación y ensanche de las calles de Agustinos y de la Regla, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el término de 20 días, á contar desde la fecha, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 16 de Junio de 1854, á fin de que puedan examinarlos las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes dentro de dicho término.

Zaragoza 8 de Marzo de 1886.—El Presidente, P. A., Francisco Sagristán.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Lorenzo Serra.....	Codo.	Campo.	Codo.	Cleró.	13	en 14 de Abril de 1886.....	11-98
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	9-44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.....	11-77
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.....	11-87
Manuel Lafuente.....	Pradilla.	Id.	Boquiñeni.	Id.	325	en 20 idem idem.....	52-91
Pascual Berdejo.....	Alberite.	Id.	Alberite.	Id.	326	en 22 idem idem.....	9-06
Martín Lafuente.....	Pradilla.	Id.	Boquiñeni.	Id.	327	en idem idem.....	53-12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	en idem idem.....	64-37
Pascual Sánchez.....	Bureta.	Id.	Alberite.	Id.	329	en idem idem.....	11-50
Francisco Sánchez.....	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	330	en idem idem.....	25-50
Pascual Berdejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	en idem idem.....	92-50
Santos González.....	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	332	en idem idem.....	12-50
Mariano Lorbes.....	Sádaba.	Id.	Layana.	Id.	333	en 28 idem idem.....	187-51
Marcos Ruiz.....	Aranda.	Id.	Aranda de Moncayo.	Id.	251	en 1.º idem idem.....	17
Alberto Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en 2 idem idem.....	33-75
Marcos Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	76
Valentín Conde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.....	20-04
Marcos Ruiz.....	Cariñena.	Olivar.	Cariñena.	Id.	255	en idem idem.....	110-62
Valentín Conde.....	Daroca.	Campo.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	86-89
Julio Lobera.....	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	257	en idem idem.....	15-47
Pablo Sokano.....	Magallón.	Id.	Magallón.	Id.	258	en 3 idem idem.....	10-62
El mismo.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	259	en 6 idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Casa	Idem.	Id.	260	en idem idem.....	21-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.....	2-81
José Angel Bardají.....	Moneva.	Id.	Moneva.	Id.	262	en idem idem.....	77-50
Babil Soro.....	Sádaba.	Solar.	Sádaba.	Id.	263	en 7 idem idem.....	38-76
José Angel Aragón.....	Sádaba.	Campo.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	60-01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	107-50
Simeón Guzmán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	76-25
Manuel Casamayor.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	267	en idem idem.....	14-76
Joaquín Aguirre.....	Castiliscar.	Id.	Castiliscar.	Id.	268	en idem idem.....	11-64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	269	en idem idem.....	3-79
Pedro Martín.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem idem.....	41-25
Lorenzo Caveró.....	Sádaba.	Id.	Sádaba.	Id.	271	en idem idem.....	388-75
Simeón Guzmán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	272	en idem idem.....	287-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	
		Id.		Id.	274	en idem idem.....	

(Se continuará.)

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 1.º del próximo mes de Abril se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen por tiempo limitado ó á perpetuidad.

Zaragoza 9 de Marzo de 1886.—Simón de Varranda.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cuadros tercero y cuarto, nueva ampliación del Cementerio, cuarta y última nave, sepulturas números pares derecha desde el 2.690 al 3.542, adultos.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 31 del presente mes las altas y bajas justificadas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza.

Cosuenda 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Guadalupe Mata.

La plaza de Farmacéntico de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 50 pesetas por Beneficencia y las igualas con los vecinos.

Los que gusten solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de este pueblo por término de 10 días.

Farlete 8 de Marzo de 1886.—Ramón Fustero.

Para el debido cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, el proyecto de presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio de 1886-87.

Talamantes 7 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Domingo Moureal.—P. A. del A., Pablo Puerta, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramiento de este pueblo tiene dispuesto que por los vecinos y terratenientes del mismo se presenten en la Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas cédulas de declaraciones de riqueza en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales no podrán reclamar contra la apreciación de la Junta los que desoyeren este aviso.

Toralvilla 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Por todo lo que resta del presente mes se admitirán en las oficinas del Ayuntamiento de mi presidencia las altas y bajas que los propietarios de

este distrito hayan experimentado en su padrón de riqueza, justificadas que sean en forma legal.

Belchite 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Teodoro Bielsa.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Burgos.

D. César Fernández Tuñón, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55:

Habiéndose ausentado de Zaragoza sin la debida autorización el soldado de este batallón con licencia ilimitada Pablo García Vitaller, á quien por tal motivo estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Infantería de esta capital, á las oficinas del batallón Depósito de Zaragoza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto.

Burgos 3 de Marzo de 1886.—César Fernández Tuñón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Suponiendo que en muchos pueblos habrá una grande necesidad de recomponer y encuadernar mucha parte de los libros que constituyen los archivos municipales y parroquiales, como son los protocolos y otros documentos que no pueden sacarse para su encuadernación fuera del pueblo, don Ramón Roca, encuadernador y habitante en Zaragoza, calle de la Universidad, núm. 5, tercero derecha, pasará á desempeñar dicho trabajo en los pueblos donde sea necesario.—Para más pormenores dirigirse al mismo.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERÍA.

La subasta de 14 caballos de desecho, anunciada para el día 14 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel del Cid, tendrá lugar en el expresado día y local, después de terminada la del regimiento Cazadores de Castillejos.

Zaragoza 11 de Marzo de 1886.—El Comandante Jefe del Detall, Gonzalo Miralpeix. (2)